



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,  
3 pesetas línea, pagos por  
adelantado.

Suscripciones.—Capital.  
Año, 180 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.



Año 1961 Depósito legal: BU-1 1958

Lunes 29 de mayo

Número 123

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

#### CIRCULAR NÚMERO 41-61 Señalamiento de precios máximos de venta de carne

De conformidad con lo dispuesto en la Circular 3/59 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 12 de marzo de 1959 (B. O. del Estado núm. 65, del 17), han sido señalados los siguientes precios máximos aplicables en la venta de carne de las especies que se detallan durante el próximo mes de junio.

#### Ternera

Carne de 2.<sup>a</sup> clase, sin hueso, 47,00 pesetas kilogramo al público.

Carne de 3.<sup>a</sup> clase, sin hueso, 30,00 pesetas.

Carne picada, 30,00 pesetas.

#### Carne de vacuno

Carne de 2.<sup>a</sup> clase, sin hueso, 40,00 pesetas kilogramo al público.

Carne de 3.<sup>a</sup> clase, sin hueso, 20,00 pesetas.

Carne picada, 20,00 pesetas.

#### Carne congelada de importación

Carne de 1.<sup>a</sup> clase, sin hueso, 50,50 pesetas kilogramo al público.

Carne de 2.<sup>a</sup> clase, sin hueso, 36,50 pesetas.

Carne de 3.<sup>a</sup> clase, sin hueso, 24,50 pesetas.

Sebo, 9,50 pesetas.

Hueso blanco, 5,50 pesetas.

Hueso rojo, 1,70 pesetas.

Los precios de la carne de vacuno y ternera picada a la vista del cliente, serán los que correspondan a la calidad adquirida.

En los precios que anteceden se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

La clasificación comercial de la carne se ajustará al siguiente detalle:

Se considerarán como de "extra" y "primera" clase, en carnes de ganado vacuno, las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y rondel de contra.

Se considerarán como de "segunda" clase, las de bajada de pecho, magro de morrillo, brazo, morcillo y llana.

Se considerarán como de "tercera" clase, las de pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias en absoluto de hueso, con excepción de las chuletas de ternera que podrán llevar la parte de hueso tradicional en las mismas.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre), o Circulares de la Comisión General de Abastecimientos

y Transportes, núm. 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos tomo II) y 701 de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado núm. 325, del 20).

A la entrada en vigor de la presente Circular, quedará derogada la Circular de esta Delegación Provincial núm. 33/61, de 27 de abril último (B. O. de la provincia, núm. 101 de 2-5-61).

Burgos, 26 de mayo de 1961.  
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

#### CIRCULAR NUMERO 43/61

#### Fijación de precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de junio, los precios máximos que se aplicarán en esta provincia, en la venta de los productos que se indican, son:

#### Aceites de oliva a granel y envasados

Los aceites de oliva comestibles a granel y envasados que reúnan las condiciones exigidas en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 7-60, de 14 de noviembre de 1960 (B. O. del Estado número 275, del 16) gozarán de libertad de precio.

#### Aceites de semillas

El precio máximo de venta al público de los aceites de semillas refinados será el de 20,10

pesetas litro, incluidos impuestos.

#### *Márgenes comerciales*

Los márgenes que se tendrán en cuenta en principio para la comercialización de los aceites de semillas procedentes de importación serán los siguientes:

a) Almacenistas, 0,90 pesetas por kilogramo de aceite movilizado.

b) Detallistas, 0,60 pesetas por kilogramo.

#### *Prohibición de realizar mezclas*

Conforme dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1960 (B. O. del Estado número 273, del 14), queda prohibida la mezcla de aceites de oliva con los de orujo de aceituna y los procedentes de otros frutos o semillas oleaginosas.

#### *Obligación de los almacenistas y detallistas de tener siempre existencias de aceites de semillas*

Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivos clientes, aceites de semillas a granel o envasados, en la cuantía precisa para atender sus necesidades.

Cuando sin causa justificada carezcan de dicha clase de aceites, quedan obligados a entregar aceites de oliva envasados o a granel al precio de 20,10 pesetas litro al público, impuestos incluidos.

Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados, así como aquellos otros que excepcionalmente pueda autorizar la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### *Carteles*

Los industriales detallistas que comercien con el aceite deberán exponer en sus establecimientos, en lugares preferentes y de fácil lectura, carteles en los que se haga constar la obligación a que se refiere el epígrafe anterior.

#### *Azúcar*

Azúcar terciada, 12,95 pesetas kilo al público.

Azúcar blanquilla, 13.

Azúcar pilé, 13,20.

Azúcar granulada especial, 13,15.

Azúcar cortadillo refinada, 15,75.

Azúcar cortadillo refinada envasada en cajas de kilo, 17,50.

Azúcar cortadillo refinada estuchada, 18,65.

#### *Azúcar: Arbitrios y márgenes.*

##### *Aumentos autorizados*

En los precios indicados están comprendidos impuestos, arbitrios y márgenes comerciales. En las localidades que no posean fábrica azucarera o almacén de mayorista, los anteriores precios podrán ser recargados en el costo estricto del transporte del azúcar desde las fábricas o almacenes más próximos hasta aquéllas.

#### *Azúcar: Obligación de disponer de cortadillo a granel*

Será condición indispensable en la venta del azúcar cortadillo envasado o estuchado, que el comerciante tenga existencias de la que se vende a granel, pues en caso contrario habría de facilitar cualquier elaboración de esta clase de azúcar al precio de 15,75 pesetas kilo.

#### *Café.—Precios en la Capital, incluidos arbitrios e impuestos*

##### *En Burgos (Capital)*

##### *Café Guinea*

Robusta natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 224,30 pesetas, de 1.000 112,20; de 500, 56,10; de 250, 28,00; de 100, 11,20, y de 50, 5,60.

Liberia natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 220,10; de 1.000, 110,00; de 500, 55,00; de 250, 27,50; de 100, 11,00 y de 50, 5,50.

Robusta torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 212,30; de 1.000, 106,10; de 500, 53,10; de 250, 26,50; de 100, 10,60; y de 50, 5,30.

Liberia torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 208,40; de 1.000, 104,20; de 500, 52,10; de

250, 26,00; de 100, 10,40; y de 50, 5,20.

#### *Café de importación*

Corriente natural.—En bolsas de 1.000 gramos, 137,40; de 500, 68,70; de 250, 34,30; de 100, 13,70, y de 50, 6,90.

Selecto natural.—En bolsas de 1.000 gramos, 151,60; de 500, 75,80; de 250, 37,90; de 100, 15,20, y de 50, 7,60.

Superior natural.—En bolsas de 1.000 gramos, 165,80; de 500, 82,90; de 250, 41,40; de 100, 16,60, y de 50, 8,30.

Corriente torrefacto.—En bolsas de 1.000 gramos, 127,50; de 500, 63,70; de 250, 31,90; de 100, 12,70, y de 50, 6,40 pesetas.

Selecto torrefacto.—En bolsas de 1.000 gramos, 140,40; de 500, 70,20; de 250, 35,10; de 100, 14,00, y de 50, 7,00.

Superior torrefacto.—En bolsas de 1.000 gramos, 153,30; de 500, 76,60; de 250, 38,30; de 100, 15,30, y de 50, 7,70.

En los que se encuentran incluidos toda clase de gastos, beneficios, arbitrios e impuestos.

#### *Café: Precios en la provincia*

Los precios máximos de venta al público del café, en sus diversos tipos y calidades, en las distintas localidades de esta provincia, serán, para el café de importación, los publicados por Circular número 58 60 de esta Delegación Provincial, de 28 de julio próximo pasado, inserta en el B. O. de la provincia, número 175, del 3-8-60 y, para el café de Guinea, los señalados por Circular número 82-60 de esta Delegación Provincial de 22 de octubre de 1960, B. O. de la provincia, número 247 del 29-10-60, rectificado, por lo que respecta al grupo 10, por nota inserta en el B. O. de la provincia número 249, del 2-11-60.

#### *Obligación de contar con existencias de café de Guinea*

Los establecimiento de venta de café al detall deberán contar con existencias de café de Guinea, en la cuantía precisa para atender la demanda del público.

En el caso de solicitar el comprador en los distintos escalones comerciales, café de Guinea

y no tenerlos de dicha clase los almacenistas, torrefactores o detallistas, en su caso, lo suministrarán de la clase que haya en el establecimiento a los precios del de Guinea.

*Libertad de precio de los huevos frescos envasados con precinto de garantía*

Quedan en libertad de precio los huevos frescos (con cámara de aire inferior a 6 milímetros y yema bien centrada y clara, firme y traslúcida), uniformes, de cáscara limpia íntegra y normal y envasados bajo marca comercial responsable con precinto de garantía, con determinación de su contenido en orden a la clasificación del peso.

*Precios máximos de huevos*

Para los huevos que no reúnan condiciones señaladas en el párrafo anterior y para los procedentes de cámaras frigoríficas se fijan los precios máximos de venta al público siguientes:

*Clase de huevos*

De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 492 gramos, 27 pesetas docena, frescos y de cámara 22 pesetas docena.

De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 552 gramos, 30 frescos y 24 de cámara.

De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 612 gramos, 33 frescos y 27 de cámara.

De peso unitario superior a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 660 gramos, 35 frescos y 29 de cámara.

Estos precios podrán ser incrementados con los impuestos municipales vigentes en las respectivas localidades de consumo, siendo su cuantía en esta Capital la de 0,30 pesetas docena.

**Sanciones.**—Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 467, de 23 de mayo de

1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701, de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado, número 325, del 20).

**Derogación.**—A la entrada en vigor de la presente Circular, quedará derogada la Circular de esta Delegación Provincial, número 31-60, de 25 de abril último, (B. O. de la provincia, número 100, de 29-4 61).

Burgos, 26 de mayo de 1961.  
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad anexa al Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local vigente, quedan expuestos al público, las Cuentas Generales del Presupuesto ordinario y del especial del servicio de Recaudación de Contribuciones, correspondientes al ejercicio de 1960; las del presupuesto extraordinario núm. 13, para obras de "adaptación de dependencias y decorado de estas y del Salón de actos de la Excm. Diputación Provincial, así como la de Administración del Patrimonio, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, durante el plazo de quince días hábiles, en la Intervención de Fondos de esta Excelentísima Diputación Provincial.

Durante dicho plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que se formulen por escrito ante la propia Corporación.

Burgos, 27 de mayo de 1961.  
El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia Territorial de Burgos

Don Antonio Fitera Tejeiro, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

**Encabezamiento.**—En la Ciudad de Burgos, a tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, promovidos por don Adriano-Tomás Zárate Gamboa, mayor de edad, soltero, médico y vecino de Miranda de Ebro, el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que se han entendido respecto a él las diligencias con los Estrados del Tribunal, contra don Benigno Mendozá Sáez de Cámara, mayor de edad, chófer y vecino de Miranda de Ebro, en concepto de apelante, y contra D. Agustín Duaso Ferrero y D. Eloy Santos García, mayores de edad, industrial y contratista, y vecinos de Miranda de Ebro, adheridos a la apelación, representados por el Procurador don Luis Santamaría Álvarez, y defendido por el Letrado don Fidel José Angulo, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro.

Parte dispositiva.—Fallamos:

Que revocando en parte la sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro, con fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en los autos de juicio de menor cuantía, de que dimana este rollo, y desestimando las excepciones de caducidad de la acción y falta de fundamentación de la demanda, debemos de estimar y estimamos parcialmente la demanda formulada por don Adriano-Tomás Zárate Gamboa, y, en su consecuencia, condenamos a don Benigno Mendoza Sáez de Cámara, como responsable civil principal, y a don Agustín Duaso Ferrer y don Eloy Santos García, como responsables, subsidiarios, al pago a dicho actor, de veintiocho mil cuatrocientas veinte pesetas con cuarenta céntimos, en concepto de daños y perjuicios, y absolvemos a expresados demandados de los restantes pedimentos formulados en el suplico del escrito de demanda. Sin expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal, y al demandante no comparecido en la forma dispuesta por la Ley, para los rebeldes, siempre que no se solicite su notificación personal, dentro del término de quinto día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Antonio Seijas, Eduardo Torres Dulce, Angel Falcón, Enrique Rodríguez Lacin y Marcos Sacristán.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original al que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, expido y firmo la presente en Burgos a veinte de mayo de mil nove-

cientos sesenta y uno.—El Secretario, Antonio Fitera Teijeiro.

2.005.—D-329,30

### Juzgado de primera instancia -e instrucción de Orgiva

Por haberlo acordado así el Sr. Juez de Instrucción de este Partido, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria dimanante de la causa número 99 de 1957, se notifica a Pedro Sagado Cánovas, de 30 años, soltero, del campo, hijo de expósito, natural de Granada, vecino de Dúrcal y últimamente en San Medel, de la provincia de Burgos, que por la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, se dictó sentencia ya firme en la referida causa, condenándole como autor de un delito de allanamiento de morada y otro de violación en grado de tentativa, ya definidos, a la pena de dos años de prisión menor y multa de dos mil pesetas, por el primero; y a la de dos años de prisión menor, por el segundo, con accesorios correspondientes, al pago de las costas procesales y a abonar la indemnización de mil pesetas a Angeles López Martín. Para el cumplimiento de dicha pena se le abona todo el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa, debiendo satisfacer la multa en el plazo de quince días, con la responsabilidad personal subsidiaria de veinte días de arresto sustitutorio, caso de insolvencia. No se aprueba el auto de insolvencia dictado por el Instructor en la pieza de responsabilidad civil, devolviéndose dicho ramo, así como el de situación personal para que se trabe embargo de las mil pesetas que en metálico y de su propiedad, entregó para afianzar su libertad provisional y que se encuentran en la Caja General de Depósitos, dictándose auto de solvencia parcial en la civil y cancelándose las fianzas en la de

situación, así como dejar sin efecto las órdenes de detención que se tenían cursadas. Por auto de fecha doce del actual, se le aplicaron los beneficios del Decreto de 31 de octubre de 1958, indultándole de las penas privativas de libertad y arresto sustitutorio por el impago de la multa, que no pagó por no habersele encontrado. Abonándose la indemnización a la ofendida.

Dado en Orgiva, a diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno. — El Secretario, ilegible.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de D. Jesús Rafael Bea-  
monte Minguillón, de Roa

#### Edicto

Don Jesús Rafael Beaumont  
Minguillón, Notario del Ilus-  
tre Colegio de Burgos, con  
residencia en Roa,

Hago saber: A los efectos del párrafo cuarto del artículo setenta del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan dentro del plazo de treinta días, que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de don Alejandro Romera Reyes, para acreditar su adquisición por prescripción y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad y de Aguas, de un aprovechamiento derivado del río Esgueva para fuerza motriz del molino de "La Zopeque" y central eléctrica a él aneja, así como para riego de una heredad de unas 50 áreas.

Roa, 24 de mayo de 1961.  
El Notario, Jesús Rafael Bea-  
monte.

2.016.—D-88'10

### APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS

Eugenio - Jesús Gómez García

Nuevas Oficinas-San Lorenzo, 35-2.º

Apartado 129. — Certificados de

PENALES y del Catastro